

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/80/2015

QUEJOSO:

RICARDO ROA GARCÍA,
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL 4 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO EN ALMOLOYA DE
ALQUISIRAS, ESTADO DE
MÉXICO.

PROBABLES INFRACTORES:

CRUZ JUVENAL ROA SÁNCHEZ,
CANDIDATO A DIPUTADO POR EL
DISTRITO ELECTORAL VIII CON
SEDE EN SULTEPEC, ESTADO DE
MÉXICO Y ALFREDO VICTORIA
LÓPEZ, CANDIDATO A
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ALMOLOYA DE ALQUISIRAS,
ESTADO DE MÉXICO, AMBOS
POSTULADOS POR EL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUAREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de junio de dos mil
quince.

VISTOS para resolver los autos del **Procedimiento Especial
Sancionador**, interpuesto por el ciudadano Ricardo Roa Garcia,
Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el
Consejo Municipal Electoral número 004 del Instituto Electoral del

Estado de México en Almoloya de Alquisiras, Estado de México; en contra de los ciudadanos Cruz Juvenal Roa Sánchez, Candidato a Diputado por el Distrito Electoral VIII con sede en Sultepec, Estado de México y Alfredo Victoria López, Candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, ambos postulados por el Partido Revolucionario Institucional; por la posible violación a la normatividad electoral, consistente en la presunta pinta de una barda con propaganda electoral en un lugar prohibido.

RESULTANDO

ANTECEDENTES.

1. **DENUNCIA PRESENTADA.** El nueve de mayo de dos mil quince, el ciudadano Ricardo Roa García, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 004 del Instituto Electoral del Estado de México en Almoloya de Alquisiras, Estado de México, presentó un escrito de queja ante el Consejo Municipal antes citado, mediante el cual denuncia la pinta de una barda con propaganda de los Cruz Juvenal Roa Sánchez, Candidato a Diputado por el Distrito Electoral VIII con sede en Sultepec, Estado de México y Alfredo Victoria López, Candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, ambos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, en un lugar prohibido.

2. **REMISIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** Mediante oficio IEEM/JM004/096/2015, signado por la Licenciada en Derecho María de Jesús Claudia Bustos Ángeles,



Vocal Ejecutiva de la Junta Municipal Electoral número 004, en el Municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, remitió el escrito de queja presentado por el ciudadano Ricardo Roa García, documentación que fue recibida en la oficina de partes del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha once de mayo de dos mil quince.

3. TRAMITACIÓN REALIZADA EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Mediante acuerdo de fecha trece de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó la integración del expediente y su radicación con la clave **PES/ALA/PAN/CJRS-AVL/114/2015/05**, así mismo, se reservó la admisión de la queja y ordenó en vía de diligencias para mejor proveer: 1) La práctica de una inspección ocular, con el objeto de que el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se constituyera en el domicilio señalado por el quejoso a efecto de constatar la existencia de la propaganda denunciada; 2) Mediante oficio se requirió a los ciudadanos Alfredo Victoria Sánchez y Cruz Juvenal Roa Sánchez, a efecto de que exhibieran ante esa autoridad el permiso para la pinta de propaganda localizada a decir del quejoso en el canal de agua de riego y para uso doméstico del domicilio señalado en el escrito de queja.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral se reservó respecto de las medidas cautelares planteadas por el incoante, relativas al retiro de la propaganda denunciada, en virtud de la necesidad de allegarse de mayores elementos de convicción acerca de la existencia y difusión actual de la propaganda denunciada.

4. INSPECCIÓN OCULAR. El día catorce de mayo de dos mil quince, el servidor electoral designado por la Secretaría Ejecutiva

del Instituto Electoral del Estado de México, se trasladó al domicilio señalado por el quejoso a efecto de realizar la inspección de la propaganda denunciada, teniendo como resultado la existencia de la propaganda denunciada.

5. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO HECHO A LOS PROBABLES INFRACTORES. En fecha veinte de mayo de dos mil quince, el ciudadano Alfredo Ramírez Galván, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral VIII del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Sultepec, Estado de México, ingreso escrito en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual en representación del ciudadano Cruz Juvenal Roa Sánchez, daba cumplimiento al requerimiento hecho por la Secretaría Ejecutiva del citado instituto, presentado la documentación consistente en formato original de escrito de AUTORIZACIÓN DE PINTA DE BARDA, de fecha primero de mayo de dos mil quince suscrito y firmado por el ciudadano David Flores Beltrán en su calidad de propietario del inmueble descrito así como copia simple de la credencial para votar del citado ciudadano, de igual forma de un convenio de donación que hace el ciudadano de referencia al Ayuntamiento Constitucional de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, de una fracción de terreno para una construcción.

Por otra parte, se tuvo a los Licenciados Javier Santiago Rubi Consuelos y Daniel Osbaldo Ramírez Gama, en su carácter de representantes propietario y suplente respectivamente del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México número 004 en el Municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, ingresando por oficialía de partes del Instituto Electoral Local, un escrito recibido en fecha veinte de mayo de dos mil quince, mediante el cual en

representación del ciudadano Alfredo Victoria López, daban cumplimiento al requerimiento hecho por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, exhibiendo la documentación consistente en copia certificada del acta de la cuarta sesión ordinaria del Consejo Municipal en cita de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, copia simple del formato de escrito de AUTORIZACIÓN DE PINTA DE BARDA, de fecha dos de mayo de dos mil quince, suscrito y firmado por el ciudadano David Flores Beltrán en su calidad de propietario del inmueble denunciado, así como copia simple de la credencial para votar del citado ciudadano, y de un convenio de donación que hace dicho ciudadano al Ayuntamiento Constitucional de Almoloya de Aquisiras, Estado de México, de una fracción de terreno para una construcción.

6. ADMISIÓN DE LAS QUEJAS Y DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite la queja, por lo que una vez cumplimentadas las diligencias de investigación preliminar, se ordenó emplazar a los probables infractores y se señalaron las diez horas del día treinta de mayo del año que transcurre, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Así mismo, la autoridad administrativa electoral, determinó no decretar la medida cautelar solicitada por el quejoso, consistente en retirar la propaganda electoral denunciada.

7. AUDIENCIA DE PREBAS Y ALEGATOS. El treinta de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta de origen, se desprende

que no compareció el quejoso ciudadano Ricardo Roa García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 004 en el municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, no obstante de haber sido notificado para tal efecto, tal y como se desprende de las diligencias de notificación llevadas a cabo por el servidor electoral habilitado para la práctica de las mismas¹.

Por otra parte, se hizo constar la comparecencia del ciudadano Daniel Osbaldo Ramírez Gama, como representante legal del probable infractor Alfredo Victoria López; así como, del ciudadano Alfredo Ramírez Galván, representante legal del probable infractor Cruz Juvenal Roa Sánchez.

8. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL. Por oficio número IEEM/SE/9855/2015, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el primero de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió los autos originales de la queja identificada con la clave PES/ALA/PAN/CJRS-AVL/114/2015/05, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió sus conclusiones respecto al mismo.

9. REGISTRO Y TURNO A PONENCIA. El dos de junio del año que transcurre, el Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por el ciudadano Ricardo Roa García, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 4 del Instituto Electoral del Estado de México en Almoloya de Alquisiras, Estado de México, con la clave PES/80/2015 y, en

¹ Consultadas a fojas 63 y 64 del expediente que se resuelve.

razón del turno, fue designado como Magistrado ponente al Doctor en Derecho **Crescencio Valencia Juárez** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

10. RADICACIÓN. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha tres de junio de dos mil quince, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador.

11. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, en virtud de que el expediente se encontró debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el asunto sometido a su consideración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, 1º fracción VI, 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 442, 458, 459 fracción II, 462 fracción XV, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Ricardo Roa García, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 004 del Instituto Electoral del Estado de México en Almoloya de Alquisiras, Estado de México; en contra de los ciudadanos Cruz Juvenal Roa Sánchez,

Candidato a Diputado por el Distrito Electoral VIII con sede en Sultepec, Estado de México y Alfredo Victoria López, Candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, ambos postulados por el Partido Revolucionario Institucional; por la posible violación a la normatividad electoral, consistente en la presunta pinta de barda con propaganda electoral en un lugar prohibido.

SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES. En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II y IV, del Código Electoral del Estado de México, una vez que el magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil quince, determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal, una resolución sobre el fondo del asunto.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debe ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número SUP-REP-8/2014, determinó que:

"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:

- El objeto del procedimiento.
- La necesidad de su tramitación de forma sumaria.
- Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación "

Por lo cual, el máximo órgano jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de trece de mayo de dos mil quince, por el que se reservó la admisión de la queja, se encuentra ajustado conforme a derecho: pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada.

Por otro lado el probable infractor Cruz Juvenal Roa Sánchez, en su escrito de contestación hace valer la frivolidad de la denuncia, de ahí que, sea motivo de pronunciamiento en este apartado, ya que las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionar, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido, se tiene que el señalado probable infractor adujo en su respectivo escrito, por el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, que la queja resultaba frívola, como a continuación se desprende:

En cuanto a la queja presentada por la actora y conforme a lo dispuesto por el artículo 474 del Código Electoral del Estado de México, que refiere que la Secretaría Ejecutiva será la competente para conocer y resolver las quejas frívolas, y que en el artículo 463 del Código citado, enuncia las infracciones de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o persona jurídico colectiva, señala que una de las infracciones cometida por los sujetos mencionados será la presentación de denuncias frívolas.

Evidentemente la queja que hoy nos ocupa es frívola toda vez que el actor, no expresa pretensiones, hechos ni pruebas que funden jurídicamente su dicho y por tanto no existe acto jurídico a juzgar por parte de la autoridad electoral, situación que se encuentra en el contenido de toda la queja presentada de conformidad con lo estipulado por el artículo 484 párrafo segundo, en el cual se expresa de manera clara y precisa que en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica y esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia en consecuencia su frivolidad a todas luces es notoria por lo tanto es procedente que la autoridad sobresca la queja formulada en contra del suscrito.

Asimismo, el actor con esta queja frívola solo pretende afectar el estado de derecho y así también mis intereses, poniendo en tela de juicio la credibilidad del suscrito como la del partido político al que pertenezco calumniándolo de manera que afecta nuestra imagen ante los ciudadanos gobernados. Por otra parte la intención del hoy actor de promover la presente queja, es la de distraer la atención de los asuntos que realmente son trascendentes para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive la afectación al propio Tribunal al hacer uso innecesario y por tanto provocar el desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas...." (Sic)

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"², que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o

² Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 35

ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por tanto, no se actualiza dicha causa en el presente caso, en virtud de que en el escrito inicial de queja, el denunciante señala los hechos que estima pueden constituir una infracción a la materia electoral, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, y los posibles responsables; además, aporta los medios de convicción que considera idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, circunstancias que desvirtúan la frivolidad apuntada.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS. Del escrito de queja presentado por el quejoso ciudadano Ricardo Roa García, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 004 del Instituto Electoral del Estado de México en Almoloya de Alquisiras, Estado de México, se desprende lo que a continuación se transcribe:

*...
Que de acuerdo a lo dispuesto en los ordenamientos legales antes invocados, hago de su conocimiento que existe la pinta de una barda, con propaganda electoral alusiva al candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras, México y Diputado Local por el Distrito VIII con cabecera en Sultepec, respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, barda que se encuentra ubicada sobre la carretera Almoloya de Alquisiras- Texcaltitlán, a la altura de la salida de Almoloya de Alquisiras, en la Primera Manzana, precisamente en el lugar donde se ubica el canal de agua de riego y para uso doméstico, ya que ahí es un lugar que se presume es de propiedad federal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que es en ese punto donde pasa el agua y mucha gente cotidianamente lo usa como depósito, donde se abastece de este vital líquido. Además de que este muro forma parte del accidente geográfico, por tanto no debe utilizarse para la pinta ni fijación de propaganda electoral de ningún partido político.*

Por lo que le solicitamos que de manera inmediata ordene retirar la propaganda electoral como lo ordena el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 262, y/o en todo caso se nos remita copia del permiso donde se autorizó la pinta de dicho lugar por el propietario...."

CUARTO. CONTESTACIÓN A LA QUEJA. Los probables infractores, Cruz Juvenal Roa Sánchez y Alfredo Victoria López,

dieron contestación a la queja, en los términos que a continuación se señalan:

a) Respecto del ciudadano Cruz Juvenal Roa Sánchez, Candidato a Diputado por el Distrito Electoral VIII con sede en Sultepec, Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha treinta de mayo de dos mil quince³, manifestó lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 9 fracción II, 34, 35 fracción I, 36, 37, 62 inciso D y 63 último párrafo del Reglamento Para La Sustanciación De Quejas Y Denuncias Del Instituto Electoral del Estado De México; 256 segundo párrafo y 478 primer párrafo fracción IV, segundo párrafo fracción I del Código Electoral del Estado de México y demás relativos aplicables; acudo a esta autoridad para dar contestación al escrito de queja que contraviene a los intereses de mi representado.

CAPITULO EN EL QUE ME FRONUNCO RESPECTO A LA AUSENCIA DE LOS HECHOS DEL ACTOR

Resulta importantísimo que el suscrito se manifieste respecto al tema de que el actor omitió por completo incorporar a su escrito de cuenta el conjunto de hechos que obliga el inciso e) del artículo 60 del reglamento Para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado De México que a la letra manifiesta lo siguiente:

Artículo 60. La denuncia deberá contener los siguientes requisitos:

(...)

e) narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia.

Del mismo modo debo destacar a este órgano electoral que la falta de estos hechos también es violatoria de la fracción V del párrafo tercero del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México que a la letra dice:

Artículo 483. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

V) narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

En este tenor y al no existir hecho alguno no existe el motivo de esta Litis por lo que en su momento procesal oportuno este asunto deberá de ser sobreseído, respetando el desarrollo del procedimiento especial sancionador.

Haciendo un serio análisis a este escrito presentado por la contra parte debo hacer hincapié a que este sujeto única y exclusivamente esta

³ Consulta a las fojas de la 74 a la 80 del sumario.

accionando a este órgano electoral sin motivo alguno por lo que el suscrito presume que el actor ha realizado una denuncia frívola en mi contra; de lo anteriormente citado me veo en la necesidad de plasmar el siguiente capítulo:

FRIVOLIDAD DE LA DENUNCIA.

En cuanto a la queja presentada por la actora y conforme a lo dispuesto por el artículo 474 del Código Electoral del Estado de México, que refiere que la Secretaría Ejecutiva será la competente para conocer y resolver las quejas frívolas, y que en el artículo 463 del Código citado, enuncia las infracciones de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o persona jurídico colectiva, señala que una de las infracciones cometida por los sujetos mencionados será la presentación de denuncias frívolas.

Evidentemente la queja que hoy nos ocupa es frívola toda vez que el actor, no expresa pretensiones, hechos ni pruebas que funden jurídicamente su dicho y por tanto no existe acto jurídico a juzgar por parte de la autoridad electoral situación que se encuentra en el contenido de toda la queja presentada de conformidad con lo estipulado por el artículo 484 párrafo segundo, en el cual se expresa de manera clara y precisa que en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica y esta última será desahogada siempre y cuando el oforente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia en consecuencia su frivolidad a todas luces es notoria por lo tanto es procedente que la autoridad sobresea la queja formulada en contra del suscrito

Asimismo, el actor con esta queja frívola solo pretende afectar el estado de derecho y así también mis intereses, poniendo en tela de juicio la credibilidad del suscrito como la del partido político al que pertenezco calumniándolo de manera que afecta nuestra imagen ante los ciudadanos gobernados. Por otra parte la intención del hoy actor de promover la presente queja, es la de distraer la atención de los asuntos que realmente son trascendentes para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive la afectación al propio Tribunal al hacer uso innecesario y por tanto provocar el desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.

EN CUANTO A SUS CONSIDERACIONES DE DERECHO

De una manera genérica debo manifestar a este órgano electoral que la justificación legal que entabía el actor resulta ser improcedente, pues no se actualiza al caso que nos ocupa, pues el lugar que pretende atacar es propiedad privada y no constituye una propiedad de uso común, cabe señalar que existe un permiso del propietario del bien inmueble que nos ocupa a favor del suscrito en donde se acredita de una manera fehaciente que dicho inmueble es propiedad privada y que el suscrito en ningún momento ha violado la ley electoral, cabe destacar además que dicho permiso obra en original en la foja 17 del expediente en que se promueve. (Sic)

- b) En cuanto al ciudadano Alfredo Victoria López, Candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario

Institucional, compareció a través de su representante legal, Licenciado Daniel Osbaldo Ramírez Gama; en términos de lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado treinta de mayo de dos mil quince, la cual se contiene en el DVD que obra a foja ochenta y cuatro del expediente en que se actúa, del cual se desprende lo siguiente:

"... pido se me tenga por presente, ratifico la contestación de la demanda que ya obra en el expediente PES/ALA/PAN/CJRS-AVL/114/2015 05, en donde de lo mencionado en la denuncia de hechos que hace el ciudadano Ricardo Roa, primero niego rotundamente la imputación señalada a nuestro representado con motivo de actos anticipados de campaña, ya que con fecha veintisiete de marzo, a foja doce en asuntos generales del informe del recorrido de verificación de propaganda electoral en el periodo de precampaña en cumplimiento al acuerdo IEEM/CM004/002/2015 de fecha veintisiete de febrero del dos mil quince, señalados en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, se observó que no existe propaganda electoral alguna, colgada, colocada, fijada, adherida, proyectada o pintada de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, de lo cual anexo el acta como prueba del acta de la cuarta sesión ordinaria del Consejo Municipal; así mismo, niego la imputación referida a que la presunta pinta de nuestro hoy representado sea en un lugar prohibido, ya que es un lugar de propiedad privada y se cuenta con el permiso del dueño de dicho inmueble, la cual anexo como prueba número dos y que obra en la foja número cuarenta y cinco, asimismo el contrato del convenio de donación, el cual anexo y obra en la foja treinta y uno del expediente, contrato de convenio de donación a nombre de David Flores Bortrán, del que anexo copia de su credencial de elector con nueve de julio de dos mil cuatro, donde se hace referencia del bien inmueble donde se ubica la pinta mencionada con antelación, con la cual se acredita que es un bien inmueble de carácter privado al presente ocurso en donde se señala la fecha cuando se realizó la pinta misma, que ostenta el hecho anterior, ya que a partir del primero de mayo del presente año, se inició con la etapa de campaña y no de precampaña como hace referencia la representación del Partido Acción Nacional, por el momento es cuanto..." (Sic)

QUINTO. OBJETO DE LA QUEJA. De lo anteriormente señalado, resulta evidente que el contexto central de la queja presentada por el ciudadano Ricardo Roa García, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 004 del Instituto Electoral del Estado de México en Almoloya de Alquisiras, Estado de México; radica en determinar si los ciudadanos Cruz Juvenal Roa Sánchez, Candidato a Diputado por el Distrito Electoral VIII con sede en Sultepec, Estado de

México y Alfredo Victoria López, Candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, ambos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, contravienen lo dispuesto en el artículo 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México, por la presunta pinta de una barda con propaganda electoral en un lugar prohibido.

SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el ciudadano Ricardo Roa García, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 004 del Instituto Electoral del Estado de México en Almoloya de Alquisiras, Estado de México, en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se determinará si se encuentra acreditada la responsabilidad de cada uno de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

SÉPTIMO. MEDIOS PROBATORIOS. De conformidad con el acta circunstanciada que se derivó de la audiencia de pruebas y de alegatos, celebrada a las diez horas del día treinta de mayo de dos mil quince, en términos de lo establecido en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México; la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral, por conducto del funcionario electoral habilitado para tal efecto, admitió y desahogó las pruebas

que ofrecieron las partes, mismas que se describen a continuación:

I. DEL QUEJOSO, ciudadano Ricardo Roa García, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 004 del Instituto Electoral del Estado de México en Almoloya de Alquisiras, Estado de México, conforme al escrito recibido en la oficina de partes del Instituto Electoral del Estado de México el once de mayo de dos mil quince⁴, aportó las siguientes probanzas:

1. Copia certificada del nombramiento del ciudadano Profesor Ricardo Roa García como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, constante de una foja útil.
2. Cinco impresiones fotográficas a color en una foja cada una.

Probanzas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

II. DEL PROBABLE INFRACTOR, ciudadano Cruz Juvenal Roa Sánchez, por conducto de su apoderado legal:

1. **La Documental.** Consistente en el permiso que otorga el ciudadano David Flores Beltrán propietario del inmueble que ocupa la barda con la propaganda denunciada.
2. **La Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todo lo actuado.
3. **La Presuncional.** Que para sus efectos y su naturaleza se divide en presuncional legal y presuncional humana. La legal consistente en los hechos probados. La humana consistente

⁴ Agregado a fojas de la 6 a la 8 del sumario

en el arbitrio del juzgador que después de los medios ofrecidos y probatorios pueda deducir de acuerdo a su justo leal saber.

Probanzas que se tuvieron por admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

III. DEL PROBABLE INFRACTOR, ciudadano Alfredo Victoria López, por conducto de su apoderado legal:

1. Copia certificada del acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, constante de trece fojas útiles por un solo lado.
2. Copia simple de donación celebrado entre el H. Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras y el ciudadano David Flores Beltrán, constante de seis fojas útiles.
3. Copia simple de escrito con Denominado "Autorización para pinta de barda", de fecha dos de mayo de dos mil quince, constante de una foja.
4. Copia certificada de la acreditación del ciudadano Daniel Osbaldo Ramírez Gama, como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional constante de una foja útil.

Probanzas que se tuvieron por admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

IV. Diligencias para mejor proveer realizadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

1. *Inspección Ocular.* Realizada por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, *sobre la carretera Almoloya de Alquisiras- Texcallitlán, a la altura de la salida de Almoloya de Alquisiras, Estado de México.*

en la Primera Manzana, precisamente en el lugar donde se ubica el canal de agua de riego y para uso doméstico, lugar donde a decir del quejoso, se encuentra la propaganda denunciada, a efecto de constatar la existencia actual de la misma.

Diligencia que fue realizada en fecha catorce de mayo de la presente anualidad, por el Licenciado Francisco López García, funcionario electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, constancia que obra a fojas cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco de los autos que integran el presente expediente.

Probanzas que serán valoradas en el considerando siguiente.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano jurisdiccional se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificando primeramente la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento,

EN MATERIA ELECTORAL⁷, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En ese sentido, en este apartado se procede al análisis del primero de los puntos metodológicos establecidos.

A) ANALISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Este Tribunal Electoral del Estado de México, procede a realizar el estudio de las pruebas ofrecidas en el presente Procedimiento Especial Sancionador, mismas que obran en el expediente en que se actúa y de las cuales se advierte la existencia de las siguientes probanzas:

- a. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular, de fecha catorce de mayo de dos mil quince, elaborada por el Licenciado Francisco López García, funcionario electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, constancia que obra a fojas cincuenta y cuatro y

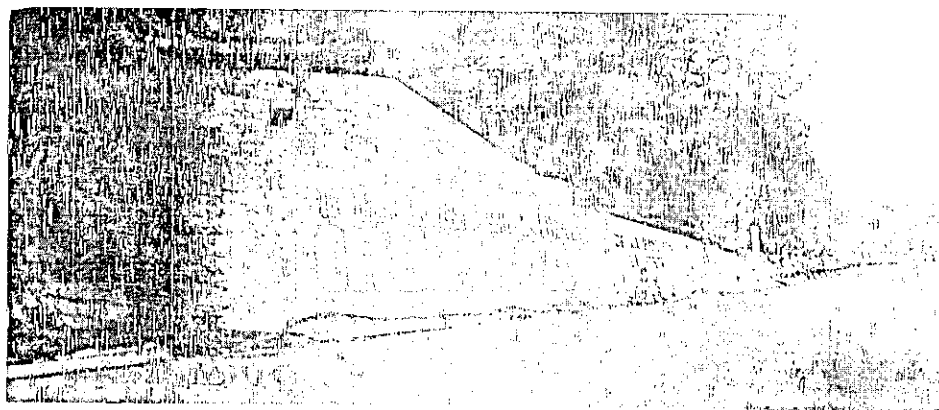
⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

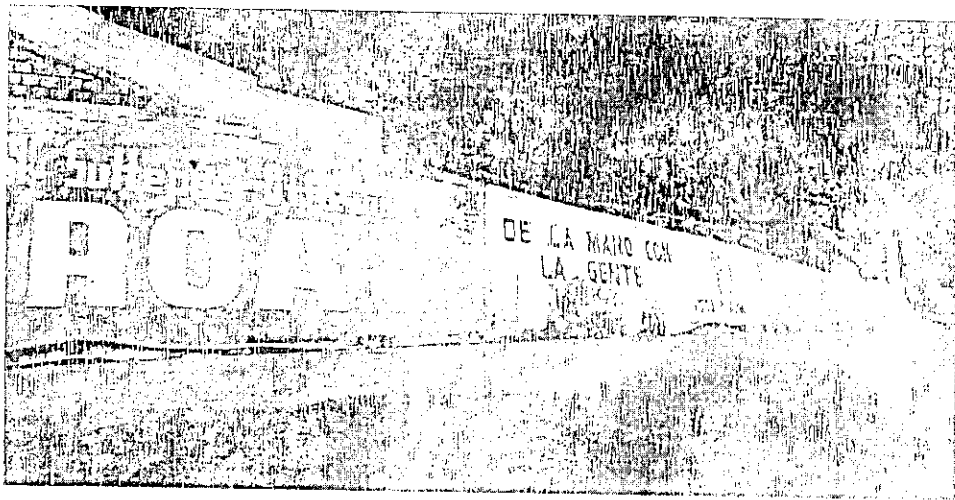
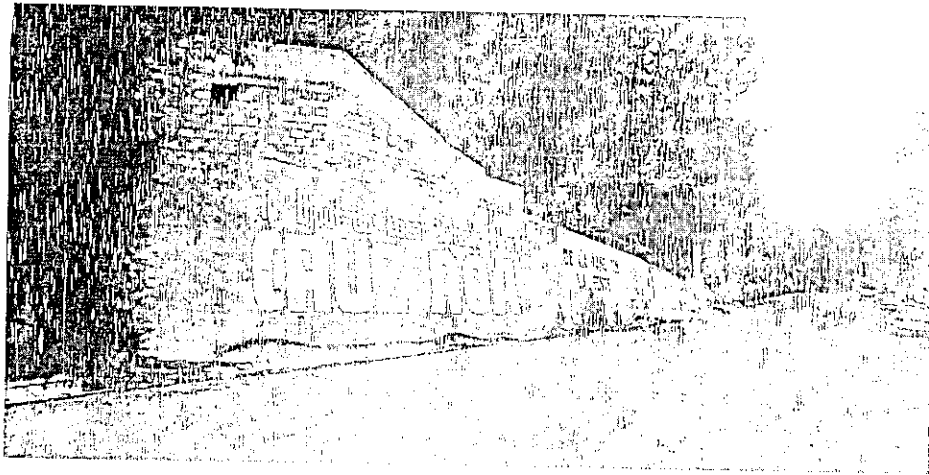
cincuenta y cinco de los autos que integran el presente expediente; misma que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, toda vez que es un documento original legalmente expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, misma que tiene pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

Acta circunstanciada, que fue elaborada derivado de que el funcionario electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se constituyó en la sitio del domicilio señalado por el quejoso:

"... carretera Almoloya de Alquisiras-Texcaltitlán, a la altura de la salida de Almoloya de Alquisiras, en la Primera Manzana, precisamente en el lugar donde se ubica el canal de agua de riego, y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado por el promovente, procedí a verificar la existencia y en su caso, el contenido de la propaganda denunciada...."

De la cual, se desprende la ubicación y existencia de la propaganda denunciada, tal y como se observa de las imágenes de las placas fotográficas que se insertan en la referida acta circunstanciada como a continuación se desprende:





De las imágenes que anteceden, se concluye la existencia de la propaganda denunciada, cuyo contenido es el siguiente: "Tu Diputado Local Sultepec Dtto. VIII", "CRUZ ROA", "DE LA MANO CON LA GENTE", el emblema del Partido Revolucionario Institucional "PRI", "VOTA 7 JUN.", "PRESIDENTE", "ALFREDO VICTORIA", "DR FREDO".

Ahora bien, por lo que hace a la ubicación de la citada propaganda, esta se desprende de la pinta de una barda perimetral, arriba de esta una construcción, correspondiente al domicilio ubicado en la salida a de Almoloya de Alquisiras, en carretera Almoloya de Alquisiras-Texcaltitlán, a un costado del canal de agua de riego, acreditándose así la existencia de la citada propaganda.

Por otra parte, está acreditado que los ciudadanos Cruz Juvenal Roa Sánchez y Alfredo Victoria López, tienen la calidad de candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional, el primero de los mencionados a Diputado Local por el Distrito VIII, con sede en Suitepec, Estado de México, tal y como se desprende del propio escrito de contestación presentado ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha treinta de mayo de dos mil quince⁸; por cuanto hace al segundo, a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, derivado del escrito presentado en fecha veinte de mayo de dos mil quince⁹, el cual fue suscrito por los Licenciados Javier Santiago Rubí Consuelos y Daniel Osbaldo Ramírez Gama, este último compareció en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, como apoderado legal del citado candidato.

Ahora bien, los probables infractores al ser requeridos por el Secretario Ejecutivo del organismo público electoral local, para que exhibieran el permiso para pinta de propaganda localizada a decir del quejoso en el canal de agua de riego y para uso doméstico, ubicado en la carretera Almoloya de Alquisiras- Texcaltitlán, a la altura de la salida de Almoloya de Alquisiras, en la primera manzana, en el mencionado municipio; exhibieron diversa documentación mediante la cual dieron cumplimiento al requerimiento, a través de un original y copia simple del formato de autorización para pinta de barda, el primero de fecha primero de mayo de dos mil quince y el segundo de dos de mayo de dos mil quince, por los cuales otorgó el ciudadano David Flores Beltrán, el permiso correspondiente para la pinta de una barda con propaganda electoral en beneficio de los ciudadanos Cruz Juvenal Roa Sánchez, candidato a Diputado Local por el Distrito VIII con

⁸ Visible a fojas de la 74 a la 80 del expediente en que se actúa.

⁹ Agregado a fojas 31 y 32 del sumario.

cabecera en Sultepec, Estado de México y Alfredo Victoria López, candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, permisos que tienen como fundamento los artículos 4.2 y 9.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México¹⁰; además se establece que la citada barda se encuentra localizada en el inmueble ubicado en Salida Almoloya de Alquisitaras- Texcailtlán, sin número, señalando que es poseedor de dicha propiedad, asentado su nombre y firma al final del citado formato; así mismo, presentó un convenio de donación que celebró el ciudadano David Flores Beltrán con el Ayuntamiento Municipal Constitucional 2003-2006, en fecha nueve de julio de dos mil cuatro, respecto de una porción del terreno, sobre el cual se encuentra la barda con la propaganda denunciada.

Ahora bien, el Código Electoral del Estado de México, establece como se llevara a cabo la etapa de campañas, así como las reglas para que los partidos políticos y candidatos tratándose de colocación de propaganda electoral.

Al respecto señala el artículo 256 del citado código que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

¹⁰Los cuales pueden ser consultados a fojas 24 y 52 del sumario. Por cuanto hace al convenio de donación, este fue exhibido en copia simple por ambos ciudadanos, el cual se encuentra agregado a fojas de la 26 a la 29 y de la 46 a la 49 del expediente en que se actúa.

El párrafo tercero del citado artículo, establece que es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De lo anterior, se destaca que al momento de ser presentada la queja, transcurre el periodo de campañas esto es así, conforme a lo establecido en el acuerdo IEEM/CG/57/2015 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, mediante el que se aprueba el calendario de actividades para el proceso electoral 2014-2015, el cual establece que la duración de la campaña tanto para la elección de Diputados como para la de Ayuntamientos será del primero al tres de junio de dos mil quince¹¹. Así mismo, se desprende que la propaganda que se denuncia corresponde a la de campaña electoral, partiendo de las características, del contenido y la temporalidad en que fue difundida

De igual forma el artículo 261 del código de la materia, refiere que al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

El mismo del Código Electoral local en su artículo 262, establece entre otras reglas para la colocación de propaganda electoral, la correspondiente a la fracción V, que a la letra establece:

Artículo 262. *En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:*

[...]

IV. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario ni en

¹¹ Conforme a los artículos 12 párrafo catorce de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de México y 263 párrafos uno y dos del Código Electoral de Estado de México.

accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.

V. No podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.

La autoridad electoral deberá asegurar las condiciones de equidad en la colocación de la propaganda política.

Así las cosas, la violación a estas disposiciones por los partidos o por cualquier otra persona física o moral, será sancionada conforme a la ley.

Las infracciones a lo dispuesto en materia de propaganda electoral darán motivo a la imposición de sanciones en los términos del artículo 471 del Código Electoral del Estado de México; así el Instituto Electoral del Estado de México impondrá las sanciones en el ámbito de su competencia mediante procedimientos ordinarios y especiales expeditos o, en su caso, solicitará a la autoridad competente la imposición de las mismas.

De ahí que, este Tribunal tiene por acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada y atribuida a los ciudadanos Cruz Juvenal Roa Sánchez y Alfredo Victoria López. Candidatos, el primero a Diputado por el Distrito Electoral VIII con sede en Sultepec, Estado de México, y el segundo a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, ambos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

B. DETERMINACIÓN RELATIVA A SI LOS HECHOS DENUNCIADOS TRANSGREDEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y conforme a los presentes lineamientos; en materia electoral, se entenderán como lugares de uso común, todas las bardas, espectaculares o similares, susceptibles para colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral, que pertenezcan al municipio o al Estado.

No pudiendo agregarse a éstos las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles, accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen de propiedad y en general ninguno de los contemplados en el artículo 262 del código de la materia.

Es preciso establecer, en que consiste un accidente geográfico, puesto que la normativa electoral aplicable no contiene una definición o descripción de lo que debe entenderse por aquel.

El diccionario de la Real Academia Española¹³ contiene las acepciones sobre los siguientes vocablos:

- **Accidente:** 6. M. Irregularidad de terreno con elevación o depresión bruscas, quiebras o fragosidad, etc
- **Geográfico:** 1. adj. Pertenciente o relativo a la geografía.
- **Geografía:** 1. f. Ciencia que trata de la descripción de la Tierra.

Tomando en consideración lo anterior y de manera general, debe entenderse como accidente geográfico, aquella irregularidad propia del terreno, derivada de su elevación o depresión, nivel, rotura, aspereza, por mencionar alguna.

Ahora bien, derivado de lo anterior y de las imágenes insertas en el acta circunstanciada elaborada el un funcionario electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México

¹³ Consultable en la página de internet: <http://www.rae.es/>

para tal efecto, de las mismas se desprende que el lugar donde se encuentra ubicada la propaganda electoral corresponde a una edificación, que de ninguna manera constituye un accidente geográfico, ya que no se trata de un cuerpo de tierra y/o rocas que forme parte este, puesto que se trata de una construcción producto de la actividad humana, lo que resulta contrario a un accidente geográfico que es a consecuencia de la propia naturaleza, es decir su formación es espontánea, sin la intervención humana, por lo cual, no se está ante la presencia de un accidente geográfico.

En cuanto al dicho que quejosos respecto a que dicha barda es propiedad federal, debe precisarse, que sólo baso su argumento en meras suposiciones, ya que utiliza la frase "*se presume*", sin que aporte probanza alguna que demuestre su dicho; aunado a lo anterior, el hecho de la contra parte, aportó como medio de prueba un convenio de donación que fuera celebrado el nueve de mayo de dos mil cuatro, por el entonces Ayuntamiento Constitucional de Almoloya de Alquisiras 2003-2006, con el ciudadano David Flores Beltrán, en su carácter de propietario del predio que en él se describe, mismo que coincide en una de sus colindancias con el domicilio que proporcionó el quejoso, por lo que es evidente que dicho terreno resulta ser propiedad privada; más aún dicho ciudadano otorgo el permiso de pinta de barda correspondiente a los señalados probables infractores, lo cual se hizo en apego a los artículos 4.2, 4.10 y 9.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México¹⁴.

¹⁴ 4.2. La propaganda de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes, colocada en inmuebles de propiedad privada, deberá registrarse ante el Consejo, adjuntando copia del permiso escrito del propietario o poseedor.

4.10. Para la utilización de los bienes de propiedad privada, el presidente del Consejo requerirá a los partidos políticos, coaliciones, o candidatos independientes, en caso de controversia, que presenten el permiso por escrito, otorgado por el propietario, poseedor o legítima persona que ejerza dominio sobre el inmueble para resolver lo que corresponda.

9.3. En el permiso por escrito que presente el partido político para la colocación, fijación, adhesión o pinta de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, a que se refiere el numeral 4.2 de los presentes lineamientos deberá aceptarse expresamente por el otorgante la autorización para el retiro o blanqueo de la misma, una vez concluida la jornada electoral.

A manera de conclusión se tiene que:

1.- En efecto, existe la propaganda denunciada, atribuida a los ciudadanos Cruz Juvenal Roa Sánchez y Alfredo Victoria López.

2.- Que dichos ciudadanos tienen el carácter de candidatos, el primero a Diputado por el Distrito Electoral VIII con sede en Sultepec, Estado de México; y, el segundo, a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, ambos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

3.- Que la propaganda electoral, corresponde a la etapa de campaña electoral.

4.- Que los ciudadanos Cruz Juvenal Roa Sánchez y Alfredo Victoria López, Candidatos, el primero a Diputado por el Distrito Electoral VIII con sede en Sultepec, Estado de México y el segundo a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, ambos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, no violaron la normatividad electoral al realizar la pinta de barda con propaganda electoral, en razón de que la citada barda:

- ✓ No forma parte de un accidente geográfico.
- ✓ No es parte de inmueble propiedad del gobierno federal.
- ✓ Es propiedad privada.
- ✓ Se obtuvo el permiso correspondiente para pinta de propaganda electoral en ella, por la persona que manifestó ser el propietario.

En consecuencia, en el caso concreto no se encuentra acreditada violación alguna a la normatividad electoral, atribuida a los ciudadanos Cruz Juvenal Roa Sánchez y Alfredo Victoria López, Candidatos, el primero a Diputado por el Distrito Electoral VIII con sede en Sultepec, Estado de México, y el segundo a Presidente

Municipal de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, ambos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, derivado de los hechos denunciados por el ciudadano Ricardo Roa García, en su carácter Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 004 del Instituto Electoral del Estado de México en Almoloya de Alquisiras, Estado de México.

Por lo anteriormente razonado; se,

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **INEXISTENTE** la violación objeto de la queja presentada por el ciudadano Ricardo Roa García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 004 del Instituto Electoral del Estado de México en Almoloya de Alquisiras, Estado de México, en contra de los ciudadanos Cruz Juvenal Roa Sánchez y Alfredo Victoria López, Candidatos, el primero a Diputado por el Distrito Electoral VIII con sede en Sultepec, Estado de México, y el segundo a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, ambos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, por las consideraciones vertidas en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al quejoso, y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha cinco de junio de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS